

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **001**

Fecha Estado: 03/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto que requiere parte	02/01/2023		
05615318400120220056600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GLORIA ELENA HENAO SUAREZ	EUDES ABAD SERNA ALZATE	Sentencia DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	02/01/2023		
05615318400120220056600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GLORIA ELENA HENAO SUAREZ	EUDES ABAD SERNA ALZATE	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	02/01/2023		
05615318400120220056800	Verbal Sumario	MAYRA ALEJANDRA GARZON DUARTE	OSCAR DARIO DUQUE RAMIREZ	Auto que inadmite demanda	02/01/2023		
05615318400120220057100	Ejecutivo	SARA YULIETH JARAMILLO CANO	JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ VASQUEZ	Auto inadmite demanda	02/01/2023		
05615318400120220058600	Ejecutivo	MARIA BERNARDA ARANGO ZULETA	DANIEL DE JESUS FLOREZ AYALA	Auto que libra mandamiento de pago	02/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2021-00057-00

Toda vez que los memoriales presentados por la parte demandante los días 26 de octubre y 09 de diciembre pasados, tendientes a acreditar la notificación del codemandado JHON JAIME RIVERA, solo dan cuenta de la remisión de un "pdf" denominado "auto admisorio 2021-057", no puede tenerse dicha documentación como notificación efectiva, por no cumplir con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se REQUIERE al gestor judicial para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma en los términos de la referida Ley 2213, recordando que para atender como válida la notificación, se deberá allegar constancia de la remisión de la demanda, anexos, auto admisorio, y auto del 19 de agosto de 2022, que dispuso tener al señor RIVERA como parte procesal en el trámite.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d2c75fac1d8beb2a5ce872ab3403b7528764be94382f1788b6bea23cccb19**

Documento generado en 02/01/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Dos (02) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros N° 001
Interesados	GLORIA HELENA HENAO SUÁREZ y EUDES ABAD SERNA ÁLZATE
Radicado	05615 31 84 001 2022-00566-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 296
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores GLORIA HELENA HENAO SUÁREZ y EUDES ABAD SERNA ÁLZATE.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 13 DE DIDIEMBRE DE 2002, entre los señores GLORIA HELENA HENAO SUÁREZ y EUDES ABAD SERNA ÁLZATE, proferida el 11 DE DICIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de Marinilla Antioquia, según serial N° 4109939 y fecha de inscripción 21 de febrero de 2005 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3296bf92ccc2fc48c105506f2e838d82b2e37e223d34cfd2720dd13f2090e3**

Documento generado en 02/01/2023 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Dos (02) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE
DEMANDADO:	OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00568 00
INTERLOCUTORIO	001
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por MAYRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE en representación de las menores JUAN ESTEBAN y MELANY DUQUE GARZÓN, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. ALLEGAR el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., la cual deberá ser concerniente al proceso que pretende adelantar.
2. Con el fin de fijar alimentos provisionales, deberá aportar prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.
3. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136540c6e3dfc571050d225ba4c936ec303558da60c081e0e234e5f2c4350da**

Documento generado en 02/01/2023 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Dos (02) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SARA YULIETH JARAMILLO CANO
EJECUTADO.	JOHAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ VÁSQUEZ
RADICADO.	056153184001-2022-00571-00
ASUNTO.	No Libra mandamiento de pago concede Término.
Interlocutorio N°	002

Del estudio de la demanda EJECUTIVA DE ALILMENTOS, promovida por la Defensoría de Familia del ICBF en en beneficio del interés superior del niño OLIVER ALVAREZ JARAMILLO, identificado con NUIP 1.025.904.955 hijo de la señora SARA YULIETH JARAMILLO CANO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.000.206.958, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. De conformidad con lo preceptuado en el N° 5° del artículo 82 del C.G.P. deberá adecuarse el numeral cuarto (4) de los hechos de la demanda, pues los nombres de las partes intervinientes no concuerdan con las partes procesales y la suma de dinero que se expresa como adeudada no coincide con la indicada en las pretensiones de la demanda.
2. Sin ser causal de inadmisión, deberá corregirse la dirección del correo electrónico indicada en la demanda respecto del Defensor de Familia, pues se tiene pleno conocimiento de que dicha dirección de correo electrónico se encuentra inactiva.
3. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e3e140bd74b01bf5bc28f1badbf844e2dc9e3790dc7c600fae5284282069a**

Documento generado en 02/01/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Dos (02) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARÍA BERNARDA ARANGO ZULETA
EJECUTADO.	DANIEL DE JESÚS FLÓREZ AYALA
RADICADO.	0561531840012022-00586-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	003

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor DANIELA FLÓREZ ARANGO, representado legalmente por su madre MARÍA BERNARDA ARANGO ZULETA, quien actúa por intermedio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor DANIEL DE JESÚS FLÓREZ AYALA, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$5.637.924,00)**, por capital correspondiente a cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2015 hasta la presentación de la demanda (diciembre de 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 30% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor DANIEL DE JESÚS FLÓREZ AYALA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la empresa METAL ACRILATO S. A. MANOPLAS, ubicada en la Autopista Medellín –Bogotá, Teléfono: 3203108207, 3006173895, correo electrónico: dircomercialproyectos@manoplas.com.co.

3º. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin

de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119d1f856647861e0517d1adc23d4a4cc7f3e9681d96b039229313fa94666ce**

Documento generado en 02/01/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>